



**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES**

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 34 fracción I, 44 fracción XVI y 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y atendiendo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º establece que "El varón y la mujer son iguales ante la Ley."

Que para el debido cumplimiento al precepto constitucional que establece la igualdad de género, han de realizarse acciones que transformen el texto de la ley en hechos en que se garanticen la verdadera igualdad de oportunidades a las mujeres en las áreas social, civil, laboral, político y en general todos los aspectos de la vida, así como el pleno ejercicio de todos sus derechos, para que las decisiones sobre los asuntos que definan los avances de nuestra sociedad sean tomadas atendiendo a la igualdad y a la equidad.

Que toda sociedad que se precie de ser democrática debe hacer efectiva la igualdad de género y fomentar la participación de mujeres y hombres por igual en vida pública. Que corresponde al Gobierno el establecer los mecanismos para lograr un equilibrio social y el establecimiento de acciones afirmativas que coloquen en igualdad de circunstancias a mujeres y hombres para el goce de los derechos constitucionales que les han sido reconocidos, y lograr la presencia y participación de la mujer cada vez de una manera más igualitaria.

Que una de las premisas de la presente administración, es velar por el debido cumplimiento de las disposiciones y mandatos emanados de nuestra Carta Fundamental, y para lo anterior el titular del Poder Ejecutivo ha instruido a las dependencias y entidades de la administración pública estatal la adecuación de la legislación local a los principios constitucionales. Que se reconoce la necesidad de alcanzar la plena igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y por ello es que en todas las actuaciones de la presente administración son realizadas con perspectiva de género, haciendo cada vez menos las situaciones de desigualdad en el Estado.

En ese orden de ideas el actual Gobierno asume la responsabilidad de brindar a las mujeres y a los hombres un marco jurídico que garantice situaciones de plena igualdad de derechos y oportunidades en todos los ámbitos de la vida. Es por ello que se prohíbe en el Estado cualquier tipo de discriminación o menosprecio a los



derechos de mujeres y hombres y se promueve su igualdad; siendo el respeto a los derechos humanos el punto de partida del progreso y beneficio de la sociedad.

La presente administración ha establecido entre sus prioridades la creación de políticas públicas destinadas a alcanzar la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, para posicionar dignamente a las mujeres al interior del núcleo familiar así como en los ámbitos políticos, económicos, sociales y culturales del Estado, sumando esfuerzos para avanzar en el proceso de transformación cultural e institucional.

Asimismo, asume el compromiso con las mujeres de velar por la defensa especial de sus derechos, su atención preferente como pilar y eje del núcleo familiar y su participación pública en la vida política del Estado y sus municipios, lo anterior tiene su fundamento en el Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2013-2018.

Acorde a lo anterior, se deben establecer cuáles serán las acciones a tomar para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir la igualdad no solo formal, sino también sustantiva entre las mujeres y los hombres y su efectivo desarrollo e inclusión social.

Es así que, es necesario reformar el ordenamiento que establece los lineamientos y mecanismos institucionales para que se promueva, proteja y garantice la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo en todo momento el empoderamiento de la mujer, a fin de establecer de manera puntual dentro de la distribución de competencias las que le corresponden a la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, quien tendrá entre otras, la atribución de coordinar, aplicar y dar seguimiento a las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género.

De igual forma se establece de manera puntual que el funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres se lleve mediante acuerdos de coordinación suscritos a través de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, quien también podrá suscribir convenios y acuerdos respectivos a fin de fortalecer las funciones y atribuciones que, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, se definan dentro del Sistema Estatal.

Por último, se hace una reedificación de la estructura del Consejo Consultivo del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a través del cual se efectúan las acciones destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien someter a consideración de esa Soberanía Popular, la siguiente iniciativa de:



DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo Único: Se Reforman los artículos 1º, 2º, 4º, 5º; la denominación del Capítulo I del Título Segundo, para quedar: "De la Distribución de Competencias y la Coordinación Interinstitucional"; los artículos 6º, 7º, 9º; la denominación del Capítulo II del Título Segundo para quedar: "Del Poder Ejecutivo"; el párrafo primero del artículo 10 y sus fracciones II, III, IV y IX; el artículo 11, el párrafo primero del artículo 13, las fracciones VI y IX del artículo 15, la fracción IV del artículo 16; los artículos 17, 19, 20, 21,22; el párrafo primero y la fracción X del artículo 24; la denominación del Capítulo IV del Título Tercero para quedar: "Del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres"; los artículos 25, 26; la fracción I del artículo 30; las fracciones III y VI del artículo 32; la denominación del Capítulo Único del Título Quinto para quedar: "De la Observancia en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres"; los artículos 42, 43 44 y 45. **Se Adicionan** las fracciones X y XI al artículo 10, el artículo 10 Bis, y las fracciones XI, XII, XIII, XIV al artículo 15, todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia general en el Estado de Chiapas, y tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, además de establecer los lineamientos y mecanismos institucionales para que se promueva, proteja y garantice la igualdad sustantiva, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

La igualdad entre mujeres y hombres, implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Artículo 2º.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad, el respeto a la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, la integración y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, y en la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo 4º.- A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, la Ley de la Comisión Estatal los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, la Convención para la Eliminación de



Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer “Convención De Belem Do Para”, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 5º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Acciones Afirmativas:** Al conjunto de medidas y acciones de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres.
- II. **Comisión Estatal:** A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- III. **Discriminación:** A toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.
- IV. **Discriminación contra la Mujer:** A toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
- V. **Género:** Al Conjunto de ideas, creencias, representaciones y atribuciones sociales construidas en cada cultura, tomando como base la diferencia sexual.
- VI. **Igualdad de Género:** A la situación en la cual, mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.
- VII. **Igualdad Sustantiva:** Al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- VIII. **Ley General:** A la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

- IX. **Perspectiva de Género:** A la metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que pretende justificarse con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.
- X. **Programa Estatal:** Al Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- XI. **Secretaría:** A la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.
- XII. **Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- XIII. **Transversalidad:** Al proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

CAPÍTULO I DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 6º.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios, ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 7º.- El titular del Poder Ejecutivo establecerá las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, mismo que deberá ser acorde al Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, previsto en la Ley General, así también en los municipios.

El titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, podrá suscribir convenios y acuerdos de coordinación con el fin de:

- I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad.
- II. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública estatal.
- III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema Estatal.

- IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal.
- V. Promover el establecimiento de acciones afirmativas, de conformidad a la estrategia nacional para lograr la igualdad entre mujeres y hombres.
- VI. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación ciudadana, que tienda a la igualdad entre mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, la toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

Artículo 9º.- En el seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos por la ejecución de convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo, intervendrá la Comisión Estatal, de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere.

CAPITULO II DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 10.- Corresponde al Poder Ejecutivo:

- I. ...
- II. Elaborar la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, con el fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley;
- III. Diseñar y aplicar los instrumentos de política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres garantizada en esta Ley;
- IV. Establecer acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa Estatal con los principios que esta Ley señala;
- V. a la VIII. ...
- IX. Elaborar las políticas públicas locales con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con la Ley General.
- X. Instruir a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal la instrumentación de acciones tendientes a lograr la igualdad entre mujeres y hombres en el Estado, así como adecuar el marco legal que las regula; y,
- XI. Las demás que otros ordenamientos legales le confieran.

Artículo 10 Bis.- Corresponde a la Secretaría:

- I. Coordinar la aplicación y seguimiento de las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género.
- II. Elaborar y aplicar el Programa Estatal con los principios que la Ley señala.
- III. Establecer los lineamientos que garanticen la Igualdad Sustantiva.
- IV. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

- V. Dirigir la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo del Sistema Estatal.
- VI. Instrumentar acciones tendientes y la adopción de buenas prácticas que favorezcan la institucionalización de la igualdad entre mujeres y hombres en la administración pública estatal.
- VII. Celebrar convenios, bases de colaboración y demás actos jurídicos, con los diferentes sectores sociales, políticos, culturales y administrativos, para la institucionalización de la igualdad entre mujeres y hombres en el Estado;
- VIII. Promover, coordinar y revisar los programas y servicios en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
- IX. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres.
- X. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.
- XI. Los demás asuntos que le correspondan, en términos de la presente Ley, su reglamento interior, y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le instruya el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 11.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán a su cargo la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan.

Artículo 13.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley General, corresponde a los Municipios del Estado de Chiapas:

I. a la V. ...

Artículo 15.- La política estatal...

I. a la V. ...

VI. Garantizar a las mujeres y hombres el derecho a la protección de la salud, con especial atención a los derechos sexuales y reproductivos;

VII. a la VIII. ...

- IX. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;
- X. ...
- XI. Establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;
- XII. La utilización y fomento de un lenguaje incluyente;
- XIII. La inclusión en el sistema educativo de la formación en el respeto de los derechos, libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios



- democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre hombres y mujeres; y,
- XIV. La inclusión de programas, acciones y estrategias en materia de salud para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres.

Artículo 16.- Son instrumentos de...

I. a la III. ...

IV. El Plan Estatal de Desarrollo.

V. a la VI. ...

Artículo 17.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

Artículo 19.- La Secretaría tendrá a su cargo la coordinación de las acciones del Sistema Estatal, así como la determinación de los lineamientos para el establecimiento de las políticas públicas en materia de igualdad, y los demás que sean necesarios para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 20.- La Comisión Estatal es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 21.- El Sistema Estatal es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal entre sí, y con las organizaciones de los diversos grupos sociales, las instituciones académicas, de investigación, con las entidades federativas y con los municipios del Estado, con el fin de efectuar acciones de común acuerdo, destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 22.- El Sistema Estatal se estructurará por medio de un Consejo Consultivo, mismo que se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo, y el titular del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal como su suplente.

- II. Un Secretario Técnico, que será la titular de la Secretaría.
- III. Los vocales, que serán los titulares de:
 - a) La Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno.
 - b) La Secretaría de para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.
 - c) La Secretaría de Salud.
 - d) La Secretaría de Educación.
 - e) La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
 - f) La Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional.
 - g) La Procuraduría General de Justicia del Estado.
 - h) La Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
 - i) El Poder Judicial del Estado de Chiapas.
 - j) La Presidencia de la Comisión de Equidad y Género, del Congreso del Estado.
 - k) Dos representantes de la sociedad civil.
 - l) Dos instituciones académicas, propuestos por el titular del Poder Ejecutivo.

El Presidente del Consejo Consultivo, podrá invitar a las sesiones del Consejo Estatal a las personas que por su conocimiento del tema y meritos, puedan emitir opiniones en materia de igualdad entre mujeres y hombres, estos invitados tendrán derecho a voz y no a voto.

El Consejo Consultivo sesionará cuando menos tres veces al año y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que considere convenientes para el cumplimiento de la presente Ley. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

Los integrantes del Consejo Consultivo a que se refieren las fracciones I y III, tendrán derecho a voz y voto, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate, el Secretario Técnico tendrá derecho a voz y no a voto.

En caso de ausencia del titular del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, éste podrá designar a su suplente sustituto ante las sesiones del Consejo Consultivo, quien deberá tener el cargo de Subsecretario o su equivalente.

Para el caso de los vocales, éstos podrán designar a un suplente con nivel mínimo de subsecretario o Director. El cargo de miembro del Consejo Estatal es de carácter honorario y tratándose de servidores públicos, sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

Artículo 24.- El Sistema Estatal tiene los siguientes objetivos:

I. a la IX. ...



- X. Otorgar anualmente un reconocimiento a las empresas y/o asociaciones de la sociedad civil, que se distingan por su compromiso con la implantación y/o fomento de la Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres. Lo anterior de acuerdo con los siguientes lineamientos:
- a) La realización y el cumplimiento del compromiso serán acreditados por las empresas y/o asociaciones de la sociedad civil interesadas, debiendo hacer del conocimiento del Sistema Estatal, por medio de informes certificados, los avances en lo concerniente a la Igualdad Sustantiva en las relaciones laborales, políticas de comunicación, fomento de la igualdad sustantiva, propaganda no sexista, políticas de empleo, como: el reclutamiento e ingreso de personal, retribución, capacitación, promoción y distribución equilibrada entre mujeres y hombres en todas las plazas, prioritariamente en las de toma de decisiones.
 - b) La Secretaría será la encargada de llevar a cabo la evaluación de la información proporcionada para el otorgamiento de los reconocimientos.

XI. a la XIII. ...

CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 25.- El Programa Estatal será elaborado por la Secretaría y aprobado por el Consejo Consultivo del Sistema Estatal, y tomará en cuenta las necesidades del Estado y sus municipios, así como las particularidades específicas de la desigualdad en el medio rural, las zonas urbanas y las poblaciones indígenas. Asimismo, deberá tomar en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional de igualdad, en congruencia con los programas nacionales. Este programa deberá ser acorde a los instrumentos de planeación, programación y presupuestarios, contemplados en la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas, de igual forma deberá establecer los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley. 26

Con el objetivo de lograr la transversalidad, propiciará que los programas sectoriales, regionales y especiales, tomen en cuenta los criterios e instrumentos de esta Ley.

Artículo 26.- La Secretaría deberá revisar y evaluar el Programa Estatal cada tres años.



Artículo 30.- Para los efectos...

- I. Promover la revisión de los sistemas fiscales estatales, para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas en el mercado laboral, en razón de su sexo;
- II. a la XI. ...

Artículo 32.- Para los efectos de...

- I. a la II. ...
- III. Evaluar, por medio del área correspondiente de la Comisión Estatal, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;
- IV. a la V. ...
- VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil en el Estado;
- VII. ...

CAPÍTULO ÚNICO DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 42.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de esta Ley, la Comisión Estatal, es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Tiene por objeto la construcción de un sistema de información respecto de la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres en el Estado, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

· X ·

Artículo 43.- Los análisis respecto de la observancia y cumplimiento de las disposiciones normativas relativas a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, serán realizados por personas de reconocida trayectoria y especializadas en la materia que designe la Comisión Estatal.



Artículo 44.- La Comisión Estatal para el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, podrá entre otras acciones:

- I. Solicitar información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública estatal, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad chiapaneca de las políticas y medidas, que afecten a las mujeres y los en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico, sobre la situación de las mujeres y hombres, en materia de igualdad en el Estado;
- IV. Difundir información y estudios sobre la igualdad entre mujeres y hombres; y,
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Artículo 45.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, la Comisión Estatal podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- La primera reunión ordinaria del Consejo Consultivo del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, será convocada por su Secretario Técnico por instrucción del Presidente dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto. En dicha sesión se integrará el Consejo Consultivo y se aprobará el calendario de las sesiones ordinarias subsecuentes.

Artículo Cuarto.- La Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, en un término no mayor de noventa días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, deberá someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el proyecto del Reglamento de la presente Ley, para efectos de su expedición y publicación correspondiente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Manuel Velasco Coello
Gobernador del Estado

Juan Carlos Gómez Aranda
Secretario General de Gobierno

Vicente Pérez Cruz
Consejero Jurídico del Gobernador

Las firmas que anteceden corresponden al Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chiapas.